

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

Tesis sustentada por el Sr. Lic. Don Agustín Verdugo, en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895. (1)

Al Sr. Lic. D. Manuel Flores, como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

"LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL
Y LAS MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGÍA"

Señor Ministro: (2)

Señoras y Señores:

Hé aquí, sin duda alguna, el más vasto de los estudios en que podemos ejercitar nuestra actividad, porque él evoca, al reclamo de la necesaria lógica de las ideas, como el efecto impone la investigación de la causa, el fenómeno, la de la ley, la noción del ser, la de su finalidad, todos los arduos y radicalísimos problemas en que se debate, hoy día, el pensamiento humano; desde el origen del orden social hasta sus inmortales destinos en los diversos sistemas religiosos, prometidos; desde nuestra naturaleza complexísima hasta sus múltiples dependencias, en el seno del mundo en que vivimos, incesantemente buscadas y descritas por la ciencia; desde la menor y

(1) Estando ya para concluirse en el Ministerio de Fomento la impresión de todos los trabajos del concurso científico de 1895, nos apresuramos á publicar el presente, que nuestros lectores conocerán, en consecuencia, antes de la edición oficial.

(2) El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Don Joaquín Baranda.

menos consciente de nuestras aspiraciones hasta el grandioso é indefinido movimiento que constituye el progreso de la humanidad sobre la tierra. ¿Qué somos en este inmenso y siempre renovado teatro de la vida, en que el ayer se desvanece al asomar apenas la aurora del presente, destinado á su vez á hundirse en los crepúsculos, ya alumbrados por los destellos del nuevo día, si en medio de tantos cambios no hay algo en nosotros que perdura, resistiendo á todas las metamorfosis, superior á cualesquiera esfuerzos de renovación, verdadera regla inmutable, según la cual enderezamos nuestros pasos y rectificamos todos nuestros juicios? ¿Hemos sido agregados, como moléculas antes perdidas en el ilimitado espacio, para sumarnos, sin conciencia, á otras moléculas igualmente ciegas, formando así las razas, los pueblos, las naciones á una sola ley sujetos, ó más bien débese la sociabilidad á un instinto innato en nuestra naturaleza, inconcebible sin él, manifiesto desde la cuna al sepulcro y tan constante que nada basta á reprimirlo ni á desviarlo? ¿Quién y á nombre de qué ha dictado preceptos á nuestro desenvolvimiento en la historia, tan necesitado de ellos que los consiente y respeta, aunque coercitivos, y reclama aún su vigor y aumento precisamente en los días de mayor exuberancia para nuestra actividad? ¿Será nuestra vida, cuando mucho, como la de los meros organismos que, en la escala zoológica, ni tienen pasado á que volver sus recuerdos

ó sus afecciones, ni porvenir á que tender por sus esfuerzos y esperanzas, como que para ellos todo se resume en el goce del instante, sin el más mínimo sentimiento propio de aprobación y vituperio?

Pues todas estas cuestiones, Señores, que, como veis, abrazan al hombre en su extensa integridad, ya se le considere en las ocasiones de aislamiento, ya en dependencia próxima ó remota con sus semejantes, ora obedeciendo las leyes de que incesantemente necesita para vivir y progresar, ora dictándolas en nombre de superiores principios, supone resuelta cualquiera tésis que se sustente sobre la responsabilidad y la pena, dos términos siempre relacionados estrechamente, en el concepto y votos de los pueblos; pero hoy día desunidos como estraños y aun contradictorios, á la luz que despide la ciencia contemporánea, para la cual diríase que no es primero la ley que su infracción, el legislador que su obra, antes que ésta, el sujeto del derecho y, por delante de todo, la necesidad de legislar. Las radiaciones de nuestro estudio no pueden, pues, ser más extensas, y él ha preocupado á los pensadores de todos los tiempos y países, que á la fuerza han tenido que preguntarse si el hombre es presa de un destino implacable, ó poseemos la plenitud de nuestra libertad individual: si, siendo ésta limitada, lo es de diversa manera en cada uno; si existe en algunos séres cierta predisposición al crimen; si ella es adquirida ó hereditaria, bastando en este último caso la educación y los esfuerzos propios, para contrarrestarla y aun desviarla hácia el bien y la virtud eximia.

Comprenderéis, Señores, en consecuencia, la imprescindible necesidad en que nos encontramos, so pena de alcanzar este trabajo desmesuradas proporciones, de empezar, exponiéndolas, al menos, con las verdades que á nuestro criterio parecen previas á la resolución que nos proponemos emitir sobre el tema que nos ha tocado en suerte. Pero, así y todo, estad seguros de que este sistema apriorístico á que el poco tiempo de que podemos disponer nos constriñe, hallará su más perfecta confirmación en los razonamientos que sucesivamente emplearemos, en el curso de este delicadísimo y laborioso estudio.

I.

Bases primordiales del Derecho Penal.

§ 1. CAMPO DE

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA REPRESIVA.

La sociedad es la única forma posible y conocida de la vida humana. Así lo persuaden, hasta la última evidencia, tanto las tendencias constantes de nuestro sér y sus múltiples necesidades, entre las cuales se encuentran los afectos y el lenguaje, tan esencialmente comunicativos, como todas las obras que marcan, en su ininterrumpida carrera, el progreso del hombre, cual inequívoco y elocuentísimo homenaje del trabajo á los servicios de la sociabilidad. «El hombre, dice Vareilles Sommieres, nace asociado de mil trescientos millones de séres, que tienen el mismo origen, la misma naturaleza, la misma indigencia y el mismo destino que él. Todos sienten que deben asistirse por el respeto del derecho, por la caridad, por el ejemplo, por la enseñanza, por la división del trabajo, por el cambio de servicios y de ideas.» (1) Es esta la sociedad universal ó humana; en la cual cada hombre nace, vive y muere, siempre en relación con sus semejantes, que contemplan en él la propia imagen, iguales sentimientos é idéntico destino, sin que las distancias establezcan mayores diferencias entre séres íntima y fuertemente enlazados los unos con los otros por la más evidente unidad de naturaleza.

Mas, ¿cómo no ver, brotando de enmedio de la humanidad y confirmando este su concepto histórico y filosófico, á pesar de pasajeras divisiones, esos grupos de familias que llamamos pueblos ó naciones, donde la sociedad se estrecha en la misma proporción en que el espacio se limita y que son el producto de la especialización de intereses y de la reducción de miras, lenta, pero seguramente preparadas por un largo trabajo de concentración humana? La sociedad civil surge así naturalmente de la sociedad universal, que se actualiza en aquella, realizando mejor los fines de la vida por la menor difusión de las fuerzas del hombre.

(1) Vareilles-Sommieres, *Les principes fondamentaux du droit*, XI, 3.

Desde el momento, pues, que la sociabilidad, en general, se encuentra fundamentada en todas y cada una de las necesidades y tendencias del hombre individual, al grado de que su existencia sería inconcebible en el estado de aislamiento, la sociedad civil, ó sea la forma más perfecta, el más acabado cumplimiento de aquella tiene que ser la mejor satisfacción de esas necesidades y de tales tendencias, mediante la mayor unión de todas las fuerzas de los asociados, sostenida siempre y no rota por la prepotencia de las unas sobre las otras. Y, como semejante unión no puede obtenerse sino por el imperio de una fuerza superior, capaz de mantener el equilibrio de todas las otras, cuando pretendan separarse, el principio de la autoridad y de su órgano inevitable, que es la ley, aparecen natural y necesariamente también en la composición de la sociedad civil. De este modo, la razón se explica, sin asomo de dificultad, cómo el hombre, ser esencialmente sociable, se une con otros hombres en esas agregaciones que llamamos Estados, última forma en que sus aspiraciones se satisfacen y pueden desenvolverse, pacífica y gradualmente, sin choque con las de los otros, las varias y fecundas facultades de que nace dotado por su Sapientísimo Creador.

El individuo, la sociedad y la ley, he aquí la gran trilogía que se contiene en esa forma complexa y armónica del Estado, donde el primero representa los diversos elementos de composición, la segunda, el resultado definitivo, la suma de las agregaciones parciales, y la tercera, el lazo de cohesión, la garantía de que ella no será rota por la independencia absoluta de los individuos, ni bastardeada por el poder absorbente de la sociedad. Síntesis admirable en que se resuelve de manera natural toda antinomia, ya proceda de las facultades propias de nuestra naturaleza, armada de soberana voluntad, ya tome origen de la vasta representación del mayor número, dueño invencible de una fuerza que nada puede contrastar, el Estado aparece como la sola fórmula capaz de explicar el ingreso del individuo en el cuerpo social, sin menoscabo absoluto, por parte de aquel, de lo que lo constituye en ser íntegro y perfecto; pero también sin debilidades por parte de éste, como ser

igualmente íntegro y perfecto, con propia y legítima misión en el desenvolvimiento de la humanidad. No es, pues, el Estado la fusión de las partes en el organismo político, ante el cual aquellas desaparecen, faltas ya de vida y sin esperanza en particulares é independientes destinos, sino la armonía de todas ellas, en la medida necesaria para realizar mejor los fines de los intereses privados. Es á la ley, expresión en último análisis de los derechos del individuo y de sus obligaciones para que no se frustre esa armonía, que con más propiedad llamariamos alianza, á quien corresponde marcar los primeros y las segundas, interpretando el grado de independencia individual á que no debellegar el Estado y los límites de la autoridad de éste, que no debe traspasar el individuo. La historia de los pueblos, de sus elevaciones y caídas, de sus épocas de progreso ó de anarquía, se resume toda entera en el trabajo de combinación de esos dos principios, cuyo triunfo requiere ser colectivo ó simultaneo, so pena de que lo contrario determine fatalmente ó el despotismo de uno solo, en que á la postre tiene que caer la absorción del individuo por el Estado, ó la anarquía, en que se resuelven las sucesivas desmembraciones de la autoridad, sus diarios sacrificios del orden establecido, su incalificable olvido de que, si el asociado tiene derechos, al Estado corresponden también los suyos, igualmente ciertos y definidos, como entidad humana de existencia real y propia y tan natural como cualquiera de los individuos separados que la constituyen.

No hay ley humana que, de cerca ó de lejos, no tenga por fin último esa combinación en cuyo acierto está vinculado el destino de los pueblos. Aún aquellas que al parecer sólo se proponen arreglar los intereses privados, como de las leyes civiles pudiera decirse, en realidad aspiran, por medio de la fijación de los derechos particulares y de la sancion de sus violaciones, á realizar la alianza de que hablamos, como que el cumplimiento de la palabra dada, el respeto de los ajenos intereses y el celo por el trabajo no son cosas que se reduzcan al bien individual del interesado directo é inmediato, sino que, por la confianza que en general esparcen, por el estímulo que

despiertan alrededor y por las esperanzas de bien que en todos infunden, trascienden á todo el mecanismo social, regularizan su funcionamiento, ordenan la afluencia de vida moral y cierran la puerta al contagio disolvente de la impunidad y del mal ejemplo. Mas de ninguna legislación cabe decir esto con mayor propiedad que de la legislación penal, cuyo fin esencial es restablecer el equilibrio perturbado por el delito, mediante la imposición del castigo, en nombre de la ley, órgano, como hemos dicho, de la alianza entre los individuos y el cuerpo social. La pena no es, pues, otra cosa que la sanción de ese equilibrio, susceptible de ser interrumpido, cada vez que uno de los miembros del organismo social atenta á la regularidad de sus funciones, por el exceso ú omisión de los actos privados, con perjuicio de la autoridad y con peligro de que análogas tentaciones se difundan entre los demás asociados.

En consecuencia, el derecho de castigar, impropriadamente así llamado, no es otra cosa que la obligación impuesta por la ley al Estado, para conservar su armonía con los individuos, de reprimir y prevenir todos los actos ó abstenciones de éstos que puedan comprometer aquella. De esta definición se originan dos capitalísimas consecuencias: es la primera que no pueden ser impuestos castigos sino previa una ley que los haya establecido, y la segunda que esos castigos no pueden recaer sino sobre actos ú omisiones que perturben el orden social. La primera de estas conclusiones se deriva, en efecto, de la naturaleza del organismo social, nacido, no al impulso de fuerzas ciegas y fatales, como los organismos físicos, que obedecen en su formación y desarrollo á leyes biológicas invariables, sino por la agregación libre y consciente de los individuos, que son otros tantos elementos dotados de real y propia existencia, á no dudarlo, capacísimos, dentro de la sociedad universal ó humana, de introducir la división ó el desorden en la economía del organismo que hemos llamado Estado. Si esos elementos son variables hasta lo infinito, si revisten todas las formas imaginables del yo humano, desde la inacción más absoluta hasta la mayor y más variable fecundidad, revelando aquí la abnegación, el

sacrificio y el desinterés, como allá el ensimismamiento, el orgullo y el odio de los demás, sin contar los innumerables grados intermedios, ¿habrá de abandonarse la vida social á la espontaneidad de factores tan complejos y diversos, retardatarios unos, si no es que irreconciliables enemigos del bienestar común, mientras otros se encargan de apresurarlo y comprometerlo en sus ansias de delirantes y utópicos devaneos? Sin duda que nó, por lo cual sólo el ojo del legislador, atento á la línea divisoria entre los derechos del individuo y las necesidades del cuerpo social, puede fijar la sanción de su existencia y desenvolvimiento, unas veces facilitando aquellos más allá de las proporciones conocidas, otras reduciendo éstas á número menor que el anteriormente acostumbrado. Es éste el trabajo secular de la legislación, que, en materia penal, lo mismo que en las otras, no cesa de ejercitarse en el movable campo del proceso humano, eterno espectáculo de una lucha constante entre el individuo que se rebela contra la autoridad y el orden social, empeñados, á su vez, sin descanso en conservarse y fortalecerse. Suprímase la ley, definidora suprema de ambos bandos, testigo imparcial de esa ciclopea lucha en que contienden por un lado las turbulentas fuerzas individuales, con sus pasiones, sus cegueras y veleidades, y por el otro el poder social, con sus afanes de insaciable supremacía, de celosa conservación y de nimia desconfianza, y la vida social se volverá monstruosa, si no imposible, por la inviabilidad de todos los elementos, por el caos inevitable y la anormalidad subsiguiente á semejante estado social. La ley, pues, escrita ó consuetudinaria, como expresión, lo repetimos, de los medios que impiden ese antagonismo letal para la vida social, se impone, en la fijación de las penas, con fuerza tan incontrastable como la misma sociabilidad humana y como su visible actualización en la forma de Estados ó Naciones independientes entre sí.

En cuanto á la materia del castigo, ó sea puramente los actos ú omisiones que perturban el orden social, el verdadero concepto del derecho humano positivo no consiente otra interpretación. Si el fin inmediato de toda ley humana positiva, y muy

especialmente de la ley penal, es impedir que se interrumpa, por un tiempo más ó menos largo, en pequeña ó grande extensión, el equilibrio social, consistente en la pacífica alianza de los individuos y del Estado, sería deservir por exceso ó por defecto á ese fin, castigar hechos absolutamente inofensivos para la sociedad ó dejar de penar muchos que la desasosiegan, alarman y perturban. En otros términos, creemos que el derecho de castigar sólo comprende y puede comprender, en un sabio sistema de legislación, los delitos propiamente dichos, es decir, los actos ú omisiones que importan otros tantos atentados al orden social, al cual perturban ó por lo menos alarman en mayor ó menor grado. "Por definición y de acuerdo con la idea que despierta en el pensamiento de todos, la justicia penal, dice Maus, no es para la autoridad sino un medio de arreglar nuestra actividad, según el bien de la sociedad. Su dominio está, pues, naturalmente limitado á las acciones que interesan directamente á aquella, y que entran en la esfera de acción del poder social. Para que un acto sea delictuoso ó socialmente punible, no basta que resulte malo, desde cualquier punto de vista, sino que se necesita que sea *socialmente* un mal, que sea nocivo á la sociedad y capaz de comprometer su destino. Así se puede definir el delito: un hecho contrario al orden social." (1)

(Continuad.)

(1) I. Maus, *De la justice pénale*, chap. III.

SECCION FEDERAL

JUZGADO 1° DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. José Juan Chavarría.
Secretario, Lic. Antonio Z. Balandrano.

PRECIO EXTRAORDINARIO. En caso de expropiación ¿puede algunas veces fijarse uno de tal naturaleza?
EXPROPIACION. ¿El avalúo ordinario debe establecerse por la suma que el propietario paga por contribuciones?

México, Marzo 7 de 1893.

Vistos los autos promovidos por Don Agustín Cerdán, como Presidente de la

Compañía Anónima del Ferrocarril del Valle de México, pidiendo la expropiación de un terreno que esa vía férrea ha ocupado en el Rancho de Schola, de la propiedad de la testamentaría de D. Pedro François, y sito en la Municipalidad de Tacubaya, alegando el derecho que le concede el art. 4° de la concesión que le otorgó el Supremo Gobierno en 31 de Agosto de 1888, pidiendo que se notificara á D. Julio Anderson, albacea de la dicha testamentaría, para que dentro de ocho días nombrase el perito, por su parte, que avaluara la expresada faja de terreno, y designando el promovente por la suya al Ingeniero D. Eleuterio Méndez.

Resultando primero: Que, por auto de 11 de Diciembre de 1890, se tuvo por nombrado este perito, y se previno al albacea Anderson que eligiese el suyo, lo que se le hizo saber en treinta del citado mes.

Resultando segundo: Que el Ingeniero Méndez presentó su avalúo, con fecha 20 de Enero de 1891, en el que se halla el plano del terreno ocupado por el Ferrocarril del Valle, siendo su extensión total de 4,120 metros, y aplicando el precio del metro cuadrado, que resulta del empadronamiento de esa propiedad, hecho por la Oficina de Contribuciones, que es de ocho centavos, fija el valor legal del mismo en \$329 60 cs.

Resultando tercero: Que el albacea Señor Anderson nombró al Sr. Bernardo Guimbarda perito, por su parte, en escrito de 17 de Junio de 1891, y, habiéndose hecho saber este nombramiento, el perito designado exhibió su avalúo, con fecha 12 de Julio siguiente, dando al terreno ocupado la misma extensión de 4,120 metros, con la forma y dimensiones indicadas en el plano contenido en su dictámen y fijando el precio del metro cuadrado, por los motivos que expresó, á razón de 20 centavos, y obteniendo el precio total de 824 pesos.

Resultando cuarto: Que, á solicitud del Sr. Anderson, el Juzgado nombró, en auto de 29, veintinueve de Octubre de 1891, por perito tercero en discordia al Ingeniero D. Jesús López Ortigosa, quien presentó su dictámen con fecha 20 de Noviembre de ese año, separándose del avalúo hecho por los dos peritos anteriores, y apreciando el me-

tro cuadrado á razón de 33 cents., dando en consecuencia al terreno de que se trata el valor de \$1,359 60 centavos.

Resultando quinto: Que al escrito del Sr. Andersson, de 22 de Diciembre de 1891, recayó el auto de 16 de Enero de 1892, previniéndole que justificase su personalidad, y presentó con este fin, en 17 de Febrero siguiente, la certificación expedida por el Juzgado 5º de lo Civil, en 27 de Enero de ese año, insertando las cláusulas trece y catorce del testamento de D. Pedro François, en los que nombró de tutor á sus hijos á Don Julio Zincer y de curador Don Santiago Job y de albacea testamentario á D. Julio Anderson.

Resultando sexto: Que, aunque el Juzgado citó varias ocasiones á los interesados á junta, no llegó ésta á verificarse, por diversos motivos, y, por auto de 3 de Mayo de 1892, se mandó dar vista á los interesados de los dictámenes periciales.

Resultando séptimo: Que se apersonó D. Benito Suchy en estos autos, exhibiendo el poder que le otorgó el Sr. Anderson, en 20 de Mayo de ese año, ante el Notario D. Ignacio Cosío, del que se tomó razón en el expediente y se le devolvió.

Resultando octavo: Que, D. Agustín Cerdán expuso, en escrito de 22 de Junio del propio año, lo que á su derecho convino, y pidió que para mejor prober se pidiera á la Dirección de Contribuciones Directas el informe del valor sobre el que ha pagado sus impuestos el Rancho de Schola en 1890, y que con vista de ese informe se fijara el valor del metro cuadrado, á razón de ocho centavos.

Resultando noveno: Que se mandó en 2 de Julio siguiente pedir dicho informe, y la Dirección de Contribuciones lo remitió en 13 de ese mes, expresando que están empadronados los terrenos situados en Schola, de la testamentaría de D. Pedro François, con el valor de \$832 40 cs., y por el que paga el impuesto respectivo.

Resultando décimo: Que, por excusa del Señor Juez propietario, pasó el conocimiento de este negocio al Señor Juez suplente que suscribe, y, notificado á las partes el nuevo personal del Juzgado, se ha citado para pronunciar esta resolución.

Considerando primero: Que no se ha

producido por la parte prueba alguna en este juicio, por la que se demuestre que el terreno de que se trata, tenga circunstancias especiales por las que se determine su valor, y, no existiendo éstas, no es de darse un precio excepcional á ese terreno, debiendo el Juzgado atenerse solamente á los datos que obran en estos autos.

Considerando segundo: Que la ley de 25 de Diciembre de 1877, en su art. 2º, frac. D, ha dispuesto que los peritos, para hacer los avalúos de los terrenos expropiados para construir vías férreas, tengan en cuenta lo que se pague de contribuciones por ese terreno y los daños y provechos que de ellos resulten al propietario, cuya prevención se halla repetida en el art. 4, frac. D, de la concesión que otorgó el Poder Ejecutivo á D. Agustín Cerdán en 31 de Agosto de 1888.

Considerando tercero: Que, ateniéndose á esta base ó sea al valor por el que paga el dueño del Rancho de Schola la contribución predial, cuyo valor, según el informe de la Dirección de Contribuciones Directas, es de \$822 40 cs., resulta exacta la calificación ó justiprecio de ocho centavos al metro cuadrado que asignó el perito Sr. Méndez al terreno ocupado por el Ferrocarril del Valle, y en consecuencia, es justo y legal el precio de \$329.60 cs., que corresponde á los 4120 metros, ocupados por esa vía, en cuya medición están de acuerdo los tres peritos.

Considerando cuarto: Que no se ha acreditado en estos autos que el propietario del Rancho de Schola haya resentido perjuicios inmediatos y directos, por la ocupación del terreno expresado, y es inconcuso que recibe los beneficios y disfruta las ventajas que produce en general el establecimiento de las vías férreas y de ellas goza el propietario de esa finca, aunque ella sea solamente punto intermedio y no terminal de ese ferrocarril, porque siempre tiene la ventaja de comunicarse para el transporte de la carga y conducción de los pasajeros con la estación más próxima.

Considerando quinto: Que no están comprobados de la manera plena y fehaciente que la ley requiere los hechos especiales en que los peritos Sres. Guimbarda y López Ortigoza apoyaron su dictámen para

no haber tomado en cuenta la base del valor por el que el dueño de la finca mencionada satisface la contribución directa y no pueden servir por tanto esos hechos de criterio seguro y legal para dar al terreno ocupado por la Empresa del Ferrocarril del Valle otra estimación diversa de la que resulta del valor manifestado por el mismo propietario para pagar el impuesto.

Por estos fundamentos legales debía fallar y fallo:

Primero: Se condena á D. Agustín Cerdán á satisfacer á la testamentaria de D. Pedro François, en el término de cinco días, la cantidad de \$329 60 cs. en dinero efectivo, como precio de 4,120 metros que el primero ha ocupado con el Ferrocarril del Valle de México, en el Rancho de Schola, de la propiedad de esa testamentaria.

Segundo: Procédase por las dos partes, en el término fijado, á otorgar el contrato respectivo de venta de ese terreno, con las condiciones propias de ese contrato.

Tercero: Cada parte pagará las costas y gastos que haya causado en estos autos.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Sr. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2º Suplente del Juzgado 1º de Distrito. Doy fe.—*José Juan Chavarría.*—*Antonio Z. Balandrano.*—Rúbricas.

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval.
Magistrados, „ „ Ignacio Enciso.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

LEGITIMA DEFENSA. ¿Constituye unas veces circunstancia exculpante, otras delito de culpa y otras, circunstancia atenuante?

CASACION. Caso de procedencia de este recurso, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla.

Puebla, Mayo 7 de 1895.

Visto y resultando: Que en el Juzgado de lo criminal de Atlixco fueron procesados

Mariano Castillo, Laureano Castillo, Aniceto Xaltepetl, Martín Tepox, Apolonio Grande, Juan Crisóstomo Flores, Miguel Soriano y Juan B. Agualulco Luna, los tres primeros, como autores y los demás como cómplices del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Julián Faustino Luna.

Que, en todas las series del interrogatorio presentado á la Sala de Jurados, la quinta pregunta, en todos ellos, versó sobre si el procesado había obrado en legítima defensa.

Que la tercera pregunta de la primera serie fué contestada por siete votos afirmativos y dos negativos.

Que, en la acta en que se consignó el veredicto, dicha pregunta aparece votada por nueve votos en sentido negativo.

Que, contra el veredicto que declaró culpables á los procesados de los delitos que se les imputaron, el defensor interpuso el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Que dicho recurso fué mejorado, por quebrantamiento de forma, que hace consistir en que la tercera y cuarta preguntas son incongruentes y fueron contestadas contradictoriamente, por lo que, se estimaron infringidos los artículos 607 y 2,401 del Código de Procedimientos, y; además, se alega infracción de ley sin designar, cuál es la que se estima infringida.

Que el Procurador General se adhirió al recurso por quebrantamiento de forma, fundándolo en las mismas razones alegadas por la defensa, y además, en que algunas de las preguntas fueron contestadas con las palabras, sí por unanimidad, y otras con las de no, por unanimidad.

Considerando: Que las preguntas á que se ha hecho referencia no implican contradicción y, por lo mismo, no son de estimarse infringidos los artículos 607 y 2,401 del Código de Procedimientos,

Que, sabido el número de Jurados que tiene derecho á votar, las palabras sí ó no, por unanimidad, determinan el número de votos y su calidad, y, por tanto, no es de estimarse infringido el artículo 2,409, como por distintas ejecutorias lo ha resuelto esta Sala.

Que, atenta la época en que se perpetró

el delito, la Sala, de oficio, debe encargarse de las infracciones de ley por quebrantamiento de forma esencial, art. 2,526.

Que, en todas las series, la quinta pregunta versó sobre si el acusado obró en legítima defensa.

Que esta circunstancia puede, según los diversos casos que concurren, constituir circunstancia excluyente de responsabilidad criminal ó bien delito de culpa ó circunstancia atenuante, artículos 34, fracción 8.ª, 11, fracción 5.ª, y 42, fracción 3.ª, del Código Penal.

Que, tal cual se formuló esa pregunta, versa sobre circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, y, por lo mismo, se infringió el inciso último del art. 608 del Código de Procedimientos.

Que, apareciendo en el acta en que se consignó el veredicto que la tercera pregunta de la primera serie se contestó en sentido negativo por nueve votos, y al pie de la misma pregunta, en el cuestionario, aparece contestada por siete votos afirmativos y dos negativos, es manifiesto que se infringió el art. 2,409 del Código de Procedimientos.

Que la infracción de los artículos 608 y 2,409 se estima, por el 2,512, quebrantamiento de forma esencial, por el que procede la casación, conforme al 2,510; con fundamento de estas disposiciones y de los artículos 1,887 y 2,528 del repetido Código de Procedimientos, la primera Sala de este Tribunal. Falla:

Primero: Es de casarse y se casa, por quebrantamiento de forma, el veredicto de que se ha hecho mención.

Segundo: Se tiene por no interpuesto el recurso por infracción de ley.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de pobres; publíquese, líbrense la ejecutoria, y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala respectiva, y firmaron.—*Miguel Sandoval*.—*Ignacio Enciso*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*Manuel Freyría*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval.
Magistrados. „ „ Ignacio Enciso.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado.
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

PRUEBA PERICIAL. ¿Cuál es su objeto?
ID. ¿Puede decidir si la herida fué accidental ó intencional?

Puebla, Mayo 11 de 1895.

Visto y resultando: Que, por el delito de homicidio, perpetrado por Macedonio Salazar, en la persona de Andres Montiel, se siguió el proceso respectivo, en el Juzgado de sentencia del Distrito de Chalchicomula.

Que, en 29 de Marzo del presente año, la Sala de Jurados pronunció veredicto, declarando culpable al procesado del delito que se le imputó.

Que, contra esa resolución, el defensor interpuso el recurso de casación, cuyo recurso mejoró el de pobres, en esta Superioridad, por quebrantamiento de forma, que, en su concepto, consiste en haber infringido las fracciones I y II del artículo 405 del Código de Procedimientos, sin especificar el motivo legal de esa infracción.

Considerando: Que la prueba pericial tiene por objeto suplir la deficiencia del Juez ó del Juzgado, en algún arte ó en ciencia necesarios para decidir sobre el hecho controvertido en el proceso.

Que las reglas establecidas en el artículo 405 del Código de Procedimientos comprenden á toda clase de peritos y tienen aplicación, según los diversos casos, sin que todas ellas sean de observarse en cada uno de ellos.

Que en el de que se trata la explicación dada por el procesado, en su preparatoria, sobre la posición que conservaba el arma, en el momento de la lucha, demuestra, sin necesidad de conocimientos periciales, que el disparo no fué accidental; y tanto es así que el defensor, en el debate celebrado en la Sala de Jurados, no sostuvo que la muerte de Andrés Montiel fuera el resultado de un accidente, sino que éste había obrado en legítima defensa.

Que el único punto que debía someterse y se sometió al juicio pericial era el de saber si las lesiones que recibió el expresado Montiel le causaron necesaria y directamente la muerte:

Que esa cuestión fué resuelta en el dictamen presentado por el practicante que procedió á la autopsia, y que aceptó, en todas sus partes, el Dr. Casillas:

Que, en ese concepto, no se infringió el art. 405 del repetido Código de Procedimientos:

Que, aun en el supuesto de que hubiera sido indispensable que tal dictamen se hubiera pasado á los Médico-legistas para su rectificación ó ratificación, esa omisión no importaría un quebrantamiento de forma, por no ser de las que se estiman esenciales del procedimiento en el Código antes citado:

Por tanto, la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento de los artículos 1895 y 2528 del repetido Código de Procedimientos, falla:

Que no es de casarse, ni se casa, el veredicto á que se ha hecho mención.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de Pobres; publíquese, líbrense la ejecutoria y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala y firmaron.—*Miguel Sandoval*.—*Ignacio Enciso*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*Manuel Freyría*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PAEBLA DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Ignacio Enciso.
Magistrados, " " Miguel Sandoval.
" " " Angel M. de Uriarte.
" " " Juan Quintana.
" " " Alfonso M. Maldonado.
Secretario, " " Manuel Freyría.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—¿Cuál es su influencia en la imposición de la pena?

Puebla, Diciembre 18 de 1894.

Visto y resultando: Que por ejecutoria dictada por este Tribunal el 11 de Julio del

corriente año, se declaró firme el veredicto pronunciado en Matamoros, en la causa instruida contra Gerardo Sánchez (á) el Botudo, por el homicidio de Julián Arriaza; páginas 120 á 125.

Que, devuelta la causa al Juez segundo de sentencia del Distrito citado, dictó su fallo, el día 31 del mismo mes y año ya dichos, condenando al procesado á sufrir, en la Penitenciaría del Estado, la pena de doce años, cuarenta días, de prisión con calidad de retención; página 130.

Que, procediendo de derecho la casación, conforme al artículo 2513, fracción 1.ª, del Código de Procedimientos, fué remitida la causa á esta superioridad, y desde luego mejoró el recurso el Procurador General, alegando los fundamentos siguientes: «Conforme al veredicto que se ve en la página 117, Gerardo Sánchez es reo de homicidio calificado, porque obró con ventaja, perpetrado fuera de riña, sin circunstancias agravantes y con la atenuante de tercera clase que señala el art. 41 del Código Penal. Debe, pues, imponérsele la pena que marca el art. 561 de ese Ordenamiento, teniendo en cuenta la prevención del artículo 145, reformado el 1.º de Abril de 1891, ó, lo que es lo mismo, veinte años de prisión por término medio; mas como existe una circunstancia atenuante, esa pena puede disminuirse hasta el minimum (art. 231) ó, lo que es igual, reducirla seis años, ocho meses; quedando, pues, la de *trece años cuatro meses, como la menor* que pudo sufrir el reo, y, como el fallo que nos ocupa sólo le impone la ya dicha sentencia de *doce años, cuarenta días*, claro es que, con infracción tangible del precitado art. 181, se le disminuye la muy repetida pena *en un año, dos meses, veinte días*. Y esto, permitiendo, y es mucho permitir, que por una sola circunstancia atenuante de tercera clase, deba disminuirse todo el tercio de la pena, como si tanta lenidad del Juez no fuera bastante para con el procesado, todavía, conformándose *con un informe verbal del Alcaide, acerca de la conducta de Sánchez*, lo cual es bastante extralegal, pone en ejercicio el Juez sentenciador la facultad que le da el art. 192 del Código que hemos venido estudiando, y, como si el sufrimiento que causa la pena de prisión fue-

se igual al que causa la prisión preventiva, le manda abonar todo el tiempo de exceso en la substanciación, con notorio quebrantamiento del último artículo citado y del 193. Para reparar las infracciones legales demostradas, y el exceso de piedad que el Juez tuvo para con el homicida, os pido que caséis el fallo de referencia; y que, hecho esto, condenéis á Gerardo Sánchez (á) El Botudo á sufrir diez y nueve años once meses de prisión, con retención, contados desde la fecha en que falló el Juez á quo, y qué mandéis cumplir lo que ordenan los artículos 202 y 218 del Ordenamiento que tantas veces he invocado, porque así lo manda á mi ver la estricta justicia; pags. 5 á 7 del toca.»

Que, al contestar el escrito de mejora el Defensor de pobres, afirma que padeció un error de cálculo el Juez del conocimiento, al imponer la pena, la cual no por esto debe ascender al período que manifiesta el Ministerio Público, supuesto que únicamente concurren circunstancias atenuantes, sin que mediara ninguna agravante; páginas 8 y 9 del toca.

Considerando: Que, siendo de veinte años el término medio de la pena que, conforme á los arts. 561 y 145 del Código Penal, y al decreto de 1.º de Abril de 1891, debe aplicarse á los responsables del delito de homicidio calificado, no puede legalmente disminuirse en más de una tercera parte de su duración.

Que en esa virtud aun cuando en la causa que se examina proce diera disminuir la pena en un tercio de su duración, conforme al art. 181 del mismo Ordenamiento citado, el período no sería menor de trece años cuatro meses, al cual no llega el de la pena impuesta á Gerardo Sánchez, de manera que se han infringido en la sentencia las disposiciones penales aplicables al caso.

Por las consideraciones expuestas y en cumplimiento del artículo 2505, fracción 3.ª, del Código de Procedimientos, la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, falla.

Que es de casarse y se casa el fallo pronunciado por el Juez de lo Criminal del Distrito de Matamoros, el día 31 de Julio de año en curso, contra Gerardo Sánchez (á)

El Botudo, por el homicidio de Julián Arriaga.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de Pobres; publíquese, y hechodése cuenta, para pronunciar la sentencia firme que corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que forman la Sala, y firmaron.—*Ignacio Enciso.*—*Miguel Sandoval.*—*Alfonso M. Maldonado.*—*Angel M. de Uriarte.*—*Juan Quintana.*—*Manuel Freyría*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Ignacio Enciso.
Magistrados, „ „ Miguel Sandoval.
„ „ „ Ignacio Quintana.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado
„ „ „ Eugenio Sánchez.
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

INTERROGATORIO. ¿El del jurado debe comprender todos los delitos de que se acusa al procesado?

Puebla, Diciembre 27 de 1894.

Visto y resultado primero: Que José María Méndez, Eleuterio Cacique y Paulino García fueron procesados en el Juzgado de sentencia de Atlixco, el primero por los delitos de allanamiento de morada, violencia y lesiones, y los segundos por allanamiento de morada, delitos cometidos en el pueblo de Tochimilco, el 6 de Julio de 1893.

Resultando segundo: Que, el 27 de Agosto del corriente año, á las ocho de la mañana, se verificó el sorteo para formar la Sala de Jurados: (acta de páginas 115).

Resultando tercero: Que, la vista pública de la causa comenzó á las siete y veinticinco minutos de la mañana del día 24 del mismo Agosto: [páginas 106].

Resultando cuarto: Que, por veredicto pronunciado en esta misma fecha, fueron declarados culpables José María Méndez, é inculpables Eleuterio Cacique y Paulino García.

Resultando quinto: Que el Agente del Ministerio Público estuvo conforme con el veredicto, lo mismo que los declarados inculpables, y solamente Méndez interpuso casación.

Resultando sexto: Que el Lic. Guadalupe Toxqui, defensor del acusado, mejoró

el recurso, por quebrantamiento de forma, fundado en que al calce de las preguntas del interrogatorio no asentó el Presidente del Jurado las palabras *sí ó no* por tal número de votos, sino estas otras, *sí* por unanimidad; infringiendo con esto el art. 2409 del Código de Procedimientos, y porque el hecho principal fué el de violación, y no debía, en consecuencia, preguntarse por allanamiento de morada.

Resultando séptimo. Que el Procurador General estuvo conforme en que se casara el veredicto por la primera de las razones expuestas por el Defensor.

Considerando primero: Que lo substancial del artículo 2,409, ya citado, es que se exprese al calce de cada pregunta del interrogatorio el número de votos y su calidad, cuyo requisito se cumple aun cuando no se use la frase *sí por nueve votos*, cuando, siendo uniforme la votación, se dice *sí ó no* por unanimidad.

Considerando segundo: Que el Ministerio Público acusó á Méndez, no solamente de violación, sino también de allanamiento de morada, y el Juez debía formular, como lo hizo, en las preguntas relativas á ese delito, en cumplimiento de lo preceptuado en la fracción 4ª del art. 2401 del Código citado.

Considerando tercero: Que se infringió el art. 2369 del mismo Código, porque, como se ve en los resultandos segundo y tercero, no mediaron veinticuatro horas entre el sorteo y principio de la vista, siendo esto un motivo de casación, conforme á los artículos 2510 y 2512 del ya mencionado Código.

Por estas consideraciones y fundamentos, la 1ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado falla:

Es de casarse y se casa por el quebrantamiento de forma á que se refiere el considerando tercero, el veredicto pronunciado en Atlixco, el 28 de Agosto del corriente año, en la parte que declaró á José María Méndez culpable de los delitos de allanamiento de morada, violación y lesiones.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor Lic. José Guadalupe Toxqui; líbrese la ejecutoria, y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los

efectos legales á que haya lugar y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala y firmaron.—*Ignacio Enciso.*—*Miguel Sandoval.*—*Ignacio Quintana.*—*Alfonso M. Maldonado.*—*Eugenio Sánchez.*—*Manuel Freyría*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval.
Magistrados, „ „ Ignacio Enciso.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado.
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

EXCESO DE PRISION SUFRIDA. ¿Sólo puede imputarse al reo, cuando durante la sustanciación del proceso, ha tenido buena conducta?

Puebla, Febrero 15 de 1895.

Visto y resultando primero: Que, por veredicto pronunciado en Huejotzingo, el 27 de Julio de 1894, fué declarado Leonardo Gómez culpable del delito de homicidio, cometido en la persona de José de Jesús Rivas, el veinte de Junio de 1891, con premeditación, ventaja y alevosía y fuera de riña, concurriendo en el hecho varias circunstancias agravantes y ninguna atenuante:

Resultando segundo: Que, por ejecutoria de este Tribunal, de 22 de Noviembre próximo pasado, se declaró que no era de casarse dicho veredicto.

Resultando tercero: Que el Juez, previa citación, pronunció sentencia el día 4 del último Diciembre, condenando á Gómez á sufrir la pena de 26 años, 8 meses, de prisión, comenzando á contarse la pena desde el 29 de Diciembre de 1892.

Resultando cuarto: Que en el proceso no hay constancia que acredite haber tenido el procesado buena conducta durante la substanciación de la causa.

Resultando quinto. Que, por proceder de derecho la casación, vino el proceso á este Tribunal, y el Procurador General mejoró el recurso, por infracción del artículo 60 del Código Penal, y el defensor de pobres se adhirió al recurso, fundado en su aumento á la pena, todo el tercio, cuando el artículo 231 del Código Penal no es imperativo, sino facultativo.

Considerando primero. Que, siendo facultativo, en el Juez, aumentar ó disminuir la pena, hasta el máximum ó el mínimum, en los casos á que se refiere el artículo 231 del Código Penal, no infringió la ley el Juez al hacer uso de esa facultad.

Considerando segundo. Que, para imputar en la pena el exceso de la prisión sufrida, es indispensable que, durante la substanciación del proceso, haya tenido el reo buena conducta, (artículo 194 del Código Penal.)

Considerando tercero. Que, no estando justificada en la causa la buena conducta del procesado, el Juez infringió, al sentenciar, el artículo 192, ya citado, y, por consiguiente, también el 60 del mismo Código, que no estima como pena la formal prisión, sino en los casos determinados en los artículos 192 y 193.

Por esto, y con fundamento del artículo 2505, fracción 3.ª, del Código de Procedimientos, la Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado falla:

Es de casarse y se casa la sentencia pronunciada en Huejotzingo, el 4 de Diciembre próximo pasado, en la causa instruida contra Leonardo Gómez, por homicidio.!

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de pobres; publíquese, y, hecho, dése cuenta, para pronunciar la sentencia firme que corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala, y firmaron.—*Miguel Sandoval*.—*Ignacio Enciso*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*Manuel Freyria*, secretario.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.ª Sala

Presidente, O. Lic. José P. Mateos.
Magistrados, " " Pablo González Montes.
" " Manuel Mateos Alarcón.
Secretario, " " Angel Zavalza.

APELACION. ¿La decisión del recurso debe exclusivamente concretarse á los puntos apelados?

ACTUACIONES JUDICIALES. ¿Hacen prueba plena?

INTERPRETACION DE CONTRATO. ¿Debe hacerse, cuando es oneroso, en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses?

VARIACION DE ACCION. ¿Es procedente en un juicio?

GASTOS Y PERDIDAS. ¿Deben dividirse por partes iguales, entre los socios, lo mismo que las ganancias?

CONFUSION DE DERECHO. ¿La sustitución del acreedor por un tercero extingue, en la cantidad concurrente, la deuda pendiente entre ambos?

DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Tiene derecho á exigirlos del que falta al cumplimiento de un contrato el otro contratante?

(CONCLUYE.)¹

Tercero. No se hace especial condenación en costas. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron hoy trece del mismo en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos.—*José P. Mateos*.—*Pablo González Montes*.—*Manuel Mateos Alarcón*.—*Angel Zavalza*. Secretario.

VOTO PARTICULAR.

El que suscribe, pasa á exponer suscitadamente los fundamentos en que se apoya para disentir de la opinión de la mayoría de la Sala.

Por las constancias de los autos aparece que el Sr. Tomás Sinclair Gore, celebró un contrato con el Estado de Oaxaca para la instalación de la luz eléctrica en la capital de ese nombre, mediante el pago de diez y ocho mil pesos, y que para poder cumplir las obligaciones que en él se impuso, celebró otro contrato con los Sres. Arce y Compañía, del comercio de esta ciudad, para que le ministrasen los útiles y materiales necesarios, ya vendiéndole aquellos que tenía, ya pidiendo á los Estados Unidos en comisión los que faltaran, ya ministrando, por último, los fletes de ellos has-Oaxaca, cuyo importe debía ser pagado con las cantidades que pagara á su vez aquel Gobierno.

Los Sres. Arce y Compañía cumplieron puntualmente las obligaciones de su contrato, pero no así el Sr. Gore con las suyas para con el Gobierno de Oaxaca, el que para garantizar sus intereses y poder hacer efectiva la responsabilidad civil de éste, secuestró todo el material y maquinaria ministrados por aquellos señores, cuyos intereses fueron gravemente comprometidos, porque cuando tales hechos se verificaron, el Sr. Gore les era deudor de la cantidad de diez y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, veinte centavos.

Este señor que se hallaba en la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato celebrado

(1) Véase el núm. 11 de "El Derecho", tomo VII, pág. 186.

con el Gobierno de Oaxaca, y por consiguiente el que contrajo con los Sres. Arce y Compañía, así lo manifestó en una carta que lleva la fecha de 12 de Septiembre de 1893, reconoció como debida y por pagar la cantidad mencionada; pero á la vez convino con sus acreedores en que éstos harían todas las gestiones necesarias para evitar la pérdida de la maquinaria y del material que habían ministrado, por todos los medios que estuvieron á su alcance, incluso el de celebrar un nuevo contrato con dicho Gobierno para terminar la instalación de la luz eléctrica, siendo de cargo del mismo Gore *todos los gastos de cualquiera especie que se erogaran*, quien tendría derecho de percibir todo el sobrante, si lo hubiere, satisfechos éstos.

Todos estos hechos están plenamente demostrados por los documentos que sirvieron de fundamento á la demanda, por la carta de 12 de Septiembre de 1893, dirigida por Arce y Comp. á Gore y presentada por éste como parte de su prueba (fojas 7 y 12, cuad. 3.º) y por la contestación que dió á las posiciones 27 y 28 que le fueron articuladas (fojas 9 y 10, cuaderno 2.º)

De los hechos referidos se infiere, que la providencia precautoria y el juicio ejecutivo fueron promovidos por los Sres. Arce y Comp. de acuerdo y con autorización de Gore, en su propio provecho, y para evitar la pérdida de la maquinaria y el material enviado á Oaxaca para la instalación de la luz eléctrica *y por tanto que no se clausuró la cuenta corriente en la fecha antes citada, ó que si tal acto se verificó, por el consentimiento mutuo de los interesados, se volvió á abrir, teniendo como primera partida el saldo antes indicado.*

Si esto es así, y si el cumplimiento del contrato que Arce y Comp. celebraron con el Gobierno de Oaxaca, de acuerdo con Gore, demandó gastos que excedieron á la cantidad que éste pagó; si todas las partidas de la cuenta corriente están perfectamente acreditadas por los comprobantes respectivos, y si los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y la falta de cumplimiento da derecho á los interesados, para exigirlo judicialmente con la indemnización de daños y perjuicios (art. 1419 y 1421 Cód. Civ., 2 y 78 del de Com.); es fuera de toda duda que les asiste á los Sres. Arce y Comp. un justo y perfecto derecho para exigir el pago del saldo de su cuenta corriente que asciende \$2,278 16 cts.

más los intereses respectivos al tipo legal y las costas del juicio.

Tales son las razones en que el suscrito funda su voto, en el sentido indicado, en cumplimiento del art. 614 del Código de Procedimientos Civiles.—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavalza*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

3.ª Sala.

Presidente C. Lic. M. Riestra.
Magistrados. „ „ A. de J. Murua.
„ „ „ G. González Covarrnbias.
Secretario. „ „ Benjamín Briseño,

DOCUMENTOS PRIVADOS. ¿Hacen fe solamente, cuando fueren legalmente reconocidos.

FACTOR DE COMERCIO. ¿Qué es?

Id. ¿Puede existir si el principal no es comerciante?

COMERCIANTE. ¿Bastan para determinar este carácter actos aislados de comercio?

NEGOCIACION AGRICOLA. ¿Tiene carácter mercantil?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Puede con ella darse carácter mercantil á una negociación que no lo tiene en realidad?

RATIFICACION. ¿Purga la nulidad de que adolecen los actos ejecutados por el mandatario sin autorización del mandante?

¡D. ¿Puede hacerse expresa ó tácitamente?

FORMA DEL JUICIO. ¿Puede variarse de oficio por el juez, cuando así proceda, en su concepto?

Guadalajara, Mayo ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto en apelación este juicio mercantil ordinario, promovido por el Señor licenciado Luis Pérez Verdía contra el Señor Alberto Uribe, ambos mayores de edad y de esta vecindad, versando sobre el pago de la suma de diez mil quinientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, réditos y costas, y

Resultando primero: El día veintisiete de Julio del año de mil ochocientos noventa y dos, ante el Juez segundo de lo civil y de Hacienda de esta capital, se presentó el Señor Licenciado Luis Pérez Verdía, demandando por la vía ordinaria mercantil escrita al Señor Alberto Uribe el pago de *once mil doscientos cincuenta pesos, importe de tres mil fanegas de maíz*, estimada cada fanega á tres pesos setenta y cinco centavos, valor que tenía dicho cereal al tiempo de la demanda, descontando solamente de aquella cantidad la correspondiente á ciento ochenta y dos fanegas, que el demandado había entregado; por lo que la reclamación la reduce á diez mil quinientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, cuya acción la basa en dos pagarés, que el veinte de Agosto y treinta de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y uno suscribió el Sr. Candelario González, en Teocuitatlán, á la orden de D. Tiburcio Barajas, comprometiéndose, en el primero, á entregar, en el mes de Diciembre del mismo año, la

cantidad de dos mil fanegas de maíz que le tenía vendido al precio de setenta y cinco centavos fanega, y en el segundo se obligó á entregarle, en Enero de noventa y dos, otras mil fanegas, á razón de un peso fanega: al calce de los mismos documentos firmó el otorgante, en la hacienda de S. José de Gracia, una nota en que se hace constar que la venta á que tales documentos se refieren la hizo por cuenta de la hacienda referida, de la propiedad de Don Alberto Uribe, y en virtud de autorización telegráfica concedida por este señor en mensaje de diez y siete de Julio anterior, que inserto en las notas dice: "Para pagar contribuciones y gastos de raya, lo faculto para que venda semillas ó lo que menos falta haga", estando dichos pagarés endosados en favor del actor, como valor recibido. El actor fijó como puntos de hechos de su demanda:

1.º Que Don Candelario González, como *factor ó dependiente* del señor Don Alberto Uribe, vendió desde los meses de Agosto y Septiembre del año próximo pasado al señor Tiburcio Barajas, de Teocuitatlán, tres mil fanegas de maíz.

2.º Que el expresado González, como administrador de la hacienda de S. José de Gracia, perteneciente al señor Alberto Uribe, recibió, á toda su satisfacción, el precio de las tres mil fanegas.

3.º Que por ese contrato quedó obligado el señor Uribe á entregar á Barajas, dos mil fanegas de maíz, durante el mes de Diciembre de noventa, y mil, en el mes de Enero de noventa y dos.

4.º Que el vendedor extendió al efecto dos pagarés, que presentó, los cuales han sido endosados á su favor.

5.º Que ha pasado con exceso el plazo estipulado para el cumplimiento del contrato, y, eso no obstante, el señor Uribe sólo ha entregado á cuenta veinte fanegas en mazorca en una partida, ochenta y una en diez y ocho de Febrero y otras ochenta y una; el día siguiente: total, ciento ochenta y dos fanegas y,

6.º Que el maíz ha alcanzado y conserva el precio de tres pesos, setenta y cinco centavos. Como de derecho: 1.º Que la ley reputa actos de comercio todas las adquisiciones verificadas con propósito de especulación comercial y, particularmente, la enagenación que el propietario ó el cultivador de una finca hagan de sus productos: [artículo 75, fracciones I y XXIII, del Código de Comercio]: 2.º Que los factores negocian y contratan á nombre de sus principales: (artículo 311 del Código citado). 3.º Que en todos los contratos celebrados por los factores, con tal carácter, quedarán obligados sus principales y sus bienes: (artículo 313 del Código de Comercio). 4.º Que siempre que los contratos celebrados por los *fac-*

tores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el *factor* no lo haya expresado así, *haya transgredido sus facultades*, ó cometido abuso de confianza: [artículo 315]. 5.º Que en las compra-ventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir, además del cumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios: (artículo 376); y 6.º Que los pagarés extendidos á la orden son documentos mercantiles y se transmite la propiedad de ellos por simple endoso: (artículos 547 y 548).

Resultando segundo: Habiéndose emplazado al señor Alberto Uribe, para que dentro del término de cinco días contestara la demanda de que se habla en el resultando que precede, sin verificarlo, opuso la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de promover, fundándola en que el juicio debía de ser civil y no mercantil, por no ser comerciante el demandado, ni haber celebrado acto alguno con Barajas, porque González no era *factor*, ni estaba autorizado para celebrar la venta de maíz cuyo precio se reclama. Prévía la substanciación del incidente respectivo, en el que ambas partes rindieron las pruebas que estimaron oportunas, el Juzgado dictó auto, desechando la excepción opuesta, por tratarse en el juicio iniciado, de exigir el cumplimiento de una obligación mercantil, hecha constar en documento de la misma clase, reservando para la sentencia definitiva el investigar las facultades con que haya obrado González, puesto que tal cuestión no afectaba la forma del juicio sino á la *existencia ó no existencia de la acción en él ejercitada*.

Resultando tercero: Consentida por los interesados la resolución de que se hace mérito, el señor Licenciado Don Genaro B. Ramírez, con poder de Don Alberto Uribe, contestó la demanda, desconociendo en nombre de su poderdante las obligaciones que se le exigen, tomando como apoyo, que Don Candelario González jamás había sido *factor*, ni *apoderado* de Uribe, ni estuvo *autorizado* por éste para celebrar el contrato ruinoso de venta de maíz, al ínfimo precio que lo hizo, ni para extender los pagarés presentados por el actor, por haber sido un *simple sirviente*, que ejecutaba los trabajos que le ordenaba su principal. Negó también el Licenciado Ramírez que su poderdante hubiera ratificado alguna vez ó aceptado los contratos de donde dimanaban las obligaciones que se le exigen, así como que el mensaje, en los pagarés, se refiera á ventas de maíz al tiempo, pues González tenía prohibición absoluta de enagenar los cereales de esa especie que se recogieron en las cosechas de noventa y uno y noventa y dos. Para comprobar sus asertos y demostrar que el mismo Barajas co-

no sabía muy bien la falta de facultades en González para contraer en nombre de Uribe, presentó tres cartas, dirigidas por Barajas á González, recomendándole que recabara autorización de Uribe para el arreglo de algunos contratos de mucha menor importancia que los de que se ocupa el juicio de que se trata, presentando también otra carta dirigida por González á Uribe, confesándole que no había llegado á recibir facultades para enajenar maíz de las cosechas de noventa y uno y noventa y dos, estando firmada por Don Ignacio Palencia y Licenciados Ramírez y Vicente Amador, en calidad de testigos.

Resultando cuarto: Abierta la dilación probatoria, por cuarenta días, durante ella, promovió el señor Licenciado Pérez Verdía y fueron practicadas las siguientes diligencias de prueba: 1.^o Reconocimiento por parte de González de los dos pagarés, motivo del juicio. 2.^o Compulsar copia certificada de un pagaré de mil fanegas de maíz, otorgado por González en favor de Barajas, en primero de Septiembre de mil ochocientos noventa, de un giro de mil pesos, hecho por el mismo González contra Barajas, por saldo del precio de venta de unos bueyes, de otro pagaré, valor de ciento veintidos pesos, treinta y tres centavos, suscrito por González en favor de Don Vicente Carrillo y Sandi, endosada á Barajas, y del reconocimiento de libros de los señores Arce y Arias, practicado por el Juzgado, en cuya diligencia se encontraron tres giros, de cuatrocientos pesos cada uno, hechos por González, por cuenta de Uribe á favor de Barajas y á cargo de aquellos señores, quienes los cubrieron, cargando su importe á la cuenta del expresado señor Uribe, la que se compulsó de las constancias existentes en un juicio ejecutivo seguido ante el mismo Juzgado por el señor Licenciado Pérez Verdía, como endosatario de una letra de cambio, en contra del aceptante D. Alberto Uribe. 3.^o Se compulsó copia de unos recibos, de doscientas fanegas de maíz cada uno, expedidos por Barajas á González y que obran en el juicio antes referido y copia también del asiento de ciento ochenta y dos fanegas de maíz, que, á razón de tres pesos fanega, carga Don Alberto Uribe á Barajas en la cuenta corriente presentada en el juicio ordinario que le promovió el segundo, sobre pago de saldo de cuentas que radica igualmente en el respectivo Juzgado. 4.^o Reconoció el señor Uribe cuatro telegramas que dirigió en diversas fechas, entre ellos el de diez y siete de Julio de noventa y uno, á D. Candelario González, autorizándolo para efectuar varias operaciones de venta de efectos de la hacienda de San José de Gracia, cuyos telegramas obran en copia certificada á fojas trece de los autos; habiéndose dado por reconocidos, en virtud de no haber comparecido el

demandado, no obstante, las citas que al efecto se le hicieron. 5.^o Testimonial, rendida en Teocuitatlán, Tuxcueca y Jocotepec, con sujeción á los interrogatorios del uno al cuatro, versando la del principio sobre el hecho de haber dicho Uribe á Barajas que González estaba autorizado para hacer toda clase de operaciones y que podía, por lo mismo, comprarle semillas y facilitarle dinero: declarando Anselmo Galvez y Fernando Madrigal; el segundo se refiere á los hechos siguientes: que González fué varios años administrador de la hacienda de San José de Gracia: que giraba dicha hacienda y dirigía las empresas mercantiles de la misma (molino de azúcar y fábricas de aguardiente y jabón): que estaba reputado como *factor ó dependiente* principal de Uribe, obedeciéndole todos los demás sirvientes: que hacía grandes operaciones de compra y de venta, públicamente, y de esa misma manera entregaba los efectos vendidos; y, finalmente, que también expedía giros, firmaba pagarés y contraía obligaciones, declarando los testigos Hilario Huerta, José María Morales, Vicente Mendoza, Felipe Neri, Florencio Bolaños, Julián Amador, José Ramos, José Neira, Inés Moreno, José María Madrigal, José María Solís, Ruperto Ochoa y Antonio Limón; el tercero de los interrogatorios tiende á demostrar que el precio del maíz en el pueblo de Teocuitatlán fué, en Enero de noventa y dos, de tres pesos fanega, subiendo después á tres pesos, setenta y cinco centavos: el cuarto interrogatorio versa sobre estos hechos: que Uribe autorizó á González para que vendiera semillas y demás productos de la hacienda, haciendo los testigos á González, como *factor* de Uribe, diversas compras de maíz, azúcar y aguardiente, recibiendo de la hacienda las mercancías compradas al vencimiento de los plazos estipulados: 6.^o Testimonial, conforme á los interrogatorios números cinco y seis: declarando conforme al primero el mismo Don Candelario González que fué administrador de la negociación de San José de Gracia: que en ella estaba comprendida una gran fábrica de jabón y molino de caña para azúcar y aguardiente: que, aunque *no tuvo poder de Uribe* para administrar, recibía autorizaciones telegráficas y por escrito y que vendió á Barajas las tres mil fanegas de maíz de que hablan los pagarés presentados en el juicio que se está sustanciando y le abonó, á cuenta, ciento ochenta y dos fanegas. Conforme al interrogatorio número seis declaró el expresado González, que al vender á Barajas el maíz, le extendió inmediatamente los pagarés, como *factor de Uribe*: que, extendidos tales documentos en Teocuitatlán, los llevó luego á San José de Gracia para insertar en ellos el mensaje de diecisiete de Julio y ponerles el sello de la hacienda; devolviéndolos luego á Barajas; y, por último, que

entre Teocuitatlán y San José de Gracia, sólo hay dos leguas de distancia; declarando sobre este hecho el testigo Alberto García. 7.º Copia de varias cartas dirigidas por González á diversas personas, en asuntos relativos al señor Uribe, estimándolas el actor como ellas demuestran, las plenas facultades con que el primero obraba en los negocios del segundo, cuya copia fué compulsada del copiador de cartas presentado por el mismo señor Uribe.

Resultando quinto: El señor Licenciado Ramírez, por la parte á quien representa, rindió á su vez las pruebas siguientes: 1.º Reconocimiento por la parte de González de la carta que dirigió á Don Alberto Uribe, confesándole que no tuvo autorización para enagenar el maíz de las cosechas levantadas en noventa y uno y noventa y dos, y declaraciones de los señores Licenciados Vicente Amador é Ignacio Palencia, que la autorizaron como testigos; 2.º Declaración del mismo señor González, conforme al interrogatorio de fecha veintiocho de Octubre, que contiene, entre otros, los siguientes hechos: que Uribe tenía ordenado en su hacienda que toda la cosecha de maíz de noventa y uno se remitiera á Ocotlán, á disposición de Don Eleuterio Díaz, que debía recibirlo, por cuenta de Arce y Arias, habiendo prohibido todas estas personas que se dispusiera de la cosecha indicada: que González no llegó á dar cuenta á Uribe de haber otorgado en su nombre documentos por valor de maíz al tiempo, que nunca tuvo poder jurídico de dicho señor, ni llegó á decir que lo tuviera á Barajas: que éste sabía perfectamente la falta de poder y por eso trataba directamente con Uribe sus asuntos de importancia: que las notas puestas al calce de los pagarés que se hacen efectivos fueron puestas *mucho tiempo* después de la *fecha de ellos* [las cuales aparecen en la misma fecha]: que los telegramas en que Uribe lo autorizaba para vender semillas se refieren á las existentes en la hacienda, y no á las cosechas pendientes, y que el expresado Señor Uribe no llegó á celebrar contrato alguno con Barajas, de venta de maíz al tiempo: sobre cuyos hechos y demás que comprende el interrogatorio referido contestó González *afirmativamente*. 3.º Copia certificada de unas posiciones absueltas por Barajas en el juicio ejecutivo que como endosatario de éste siguió el Señor Licenciado Pérez Verdía contra Uribe, y de que ya se hizo mérito: 4.º Prueba confesoria en que se articulan á Barajas como cedente de los derechos que ejercita el Señor Licenciado Pérez Verdía, las posiciones que constan en el pliego de doce de Noviembre de noventa y tres. 5.º Reconocimiento de los libros de Barajas, en lo relativo al precio de compra y ventas de maíz en el año de noventa y dos, cuya diligencia se encomendó al Alcalde de Teocuita-

tlán, quien, al practicarla, se limitó á copiar la cuenta de maíz llevada entre Barajas y D. Candelario González, como administrador de la hacienda de San José de Gracia, en la que obraban, en el Debe, las mil fanegas del pagaré del nueve de Septiembre de noventa y las tres mil de los pagarés, objeto de este juicio, figurando en el Haber las mil fanegas del primer pagaré y abonos, que en junto forman ciento ochenta y dos fanegas, en cuenta de los segundos: 6.º Copia de varias cartas dirigidas por González á diversas personas, relativas á los asuntos de Uribe, y en las cuales hace mérito de las órdenes que este señor le comunicaba en los negocios de que ellas mismas se ocupan, habiendo sido reconocidas en copia por el expresado González.

Resultando sexto. Concluido el término de pruebas, se corrieron los traslados respectivos para los alegatos, y, al evacuarlo el Señor Lic. Pérez Verdía, manifestó: que no había sido uniforme su prueba testimonial en cuanto al precio del maíz; pero que, constando de la copia de la cuenta corriente presentada por el Señor Uribe que este Señor carga á tres pesos cada fanega de las ciento ochenta y dos que fueron abonadas á cuenta de los pagarés, no podía desconocer ese precio, y, en consecuencia, á él se atenía el actor, reduciendo de esta manera, en cuanto á ese punto, lo pedido en su demanda.

El Señor Licenciado Ramírez, en escritos de fecha treinta de Noviembre y siete de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y dos, se presentó, acusando criminalmente á los Alcaldes de Teocuitatlán y Jocotepec, al primero por haber antedatado la fecha de un auto y hecho constar en una acta circunstancias que no habían pasado, y al segundo por haber asentado que protestó y examinó á los testigos de la parte del Señor Licenciado Verdía, siendo así que tales actos los practicó el Secretario, encontrándose el Alcalde fuera de la población: requerido el Señor Licenciado Pérez Verdía para que manifestara si quería que en la sentencia se tomaran en consideración las declaraciones de los testigos examinados en Jocotepec, dijo, que prescindía de ellas para el efecto de que no se entorpeciera el curso del juicio, en cuya virtud se mandaron desglosar tales declaraciones y con los antecedentes respectivos se pasaron al Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos legales.

(Continuará.)